
LEY N° 3763

CONVENIO MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA
NACION CON GOBIERNO DE
CATAMARCA -- NORMALIZACION
RELACIONES VINCULADAS CON LA
ADMINISTRACION DEL FONDO
NACIONAL DEL TABACO

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Enero de 1982.

A S.E. el Señor:

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Elevo a su consideración el adjunto proyecto de Ley ratificatorio de los términos del Convenio N° 120 firmado por el Gobierno de Catamarca y el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, el día 11 DIC81, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional del Tabaco N° 19.800 y

su Decreto Reglamentario N° 347|75 y la Ley N° 20.678.

El citado convenio tiende a normalizar las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Nacional del Tabaco y la distribución del mismo, conforme a la legislación en vigencia.

El mismo tendrá vigencia por un año desde el 01NOV81, hasta el 31OCT82 y su texto es similar al Convenio de igual carácter que fuera firmado el 27OCT80 con duración hasta el 31OCT81, ratificado por Ley N° 3647 de fecha 18NOV80.

Dios guarde a V.E.

DR. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
28 de Enero de 1982.

Expte.: M. 12446|81.

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el Artículo 1° del Decreto N° 377|80 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Ratifícase el Convenio N° 120, de fecha 11DIC80, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, por el que se normalizan las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Nacional del Tabaco y la distribución del mismo en territorio Provincial, conforme

la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3478 y la Ley N° 20.678, cuyo texto se transcribe en hoja anexa, formando parte de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, públi-

queso, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía

Entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, en adelante el MINISTERIO, representado por el Ministro, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, en adelante la PROVINCIA, representada por el Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la LEY N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3.478 del 19 de Noviembre de 1975 y en la Ley N° 20.678,

C O N V I E N E N :

ARTICULO 1º — EL MINISTERIO, a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 19.800, este último modificado por el artículo 3º de la Ley N° 20.678 en la Sucursal Buenos Aires del Banco de la Provincia de CATAMARCA a los efectos de que transfiera al Banco de CATAMARCA — Casa Central — y a la orden de dicha provincia.

ARTICULO 2º — Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.800, serán administrados por la PROVINCIA, siguiendo los lineamientos de la citada Ley, su Decreto Reglamentario y el presente Convenio, la que tendrá que abrir una Cuenta Especial denominada "FONDO ESPECIAL DEL TABACO Ley N° 19.800".

ARTICULO 3º — De los recursos que le correspondan a la PROVINCIA, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, la PROVINCIA destinará los mismos, de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12 de la Ley N° 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la im-

plementación de planes de pagos diferidos;

- b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del Convenio, debiendo darse primera prioridad a aquellos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores;
- c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c) d,) e) f,) y g) del artículo 29 de la Ley N^o 19.800.

ARTICULO 4^o — Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, la PROVINCIA procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3^o. LA PROVINCIA queda autorizada a anticipar el pago a productores, utilizando para ello recursos disponibles provenientes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera la PROVINCIA no podrá demorar el pago a los productores, bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

ARTICULO 5^o — El sobreprecio que le corresponda abonar al FONDO ESPECIAL DEL TABACO, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, estándose estrictamente a los patrones vigentes, oficializados o no.

ARTICULO 6^o — A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5^o, el productor deberá presentar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto N^o 3.478 del 19 de Noviembre de 1975, los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de Identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco

del MINISTERIO.

ARTICULO 7^o — LA PROVINCIA proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley N^o 19.800, los que serán elevados al MINISTERIO con la firma del Señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, debiéndose comunicar la decisión adoptada al MINISTERIO dentro de los TREINTA (30) días de firmado el presente Convenio. La evaluación y estudio de factibilidad se realizará a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Anal. de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobado por el MINISTERIO — previa discusión y ajuste con los técnicos que lo elaboraron — la Provincia recién dictará las medidas legales o suscribirá los Convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

ARTICULO 8^o — La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes estará a cargo de la PROVINCIA, quedando reservado al MINISTERIO la supervisión que estime corresponda.

ARTICULO 9^o — LA PROVINCIA no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3^o del presente Convenio.

ARTICULO 10^o — EL MINISTERIO, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N^o 19.800, remesará a la PROVINCIA los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa, y a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio, se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio; y demás usos previstos en el artículo 29 de la Ley N^o 19.800.

ARTICULO 11^o — A los efectos del cum-

plimiento del artículo 29 de la Ley N^o 19.800 la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc., se establecerá en cada plan.

ARTICULO 12^o — En oportunidad de que el MINISTERIO practique liquidaciones a favor de la PROVINCIA, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación, acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha Repartición, firmado por el Señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los QUINCE (15) días de recibido, a los efectos del descargo ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, el MINISTERIO no efectuará nuevas remesas a la PROVINCIA. Todo ello, de conformidad con lo establecido en la Resolución N^o 338 del MINISTERIO, de fecha 15 de Setiembre de 1976.

ARTICULO 13^o — La PROVINCIA remitirá trimestralmente al MINISTERIO, un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9^o del Decreto N^o 3.478 del 19 de Noviembre de 1975.

ARTICULO 14^o — El presente Convenio tendrá vigencia desde el primero (1^o) de Noviembre del año mil novecientos ochenta y uno, hasta el treinta y uno (31) de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 17 del Decreto N^o 3.478 del 19 de Noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N^o 19.800.

De conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Fdo.) JORGE R. AGUADO — Ministro
Agricultura y Ganadería de la Nación. Fdo.)

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO — Gobernador de la Provincia de Catamarca.
